



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 201 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160012800	Ejecutivo	Salomon Polania Rubiano	Diego Mauricio Losada	05/11/2021	Auto Niega
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	05/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210006900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Rafael Olaya Quintero	Rafael Olaya Quintero	05/11/2021	Auto Ordena
41001311000220210004100	Ordinario	Carlos Alberto Diaz Mahecha	Sandra Lorena Doncel Muñoz	05/11/2021	Sentencia
41001311000220210036100	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Paola Piedrahita Cruz	Jonathan Piñeros Mayorga	05/11/2021	Auto Decide - Terminar Proceso
41001311000220210040900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Johanna Calderon Figueroa	Aldinever Ramirez Cruz	05/11/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

43fbb41e-a8e2-4bd0-b63b-f57a32dee4ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 201 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	05/11/2021	Auto Decide
41001311000220190030100	Procesos Ejecutivos	Carmelita Arias Rodriguez	Luis Alberto Gaspar	05/11/2021	Auto Decide - Reponer Parcialmente
41001311000220180019100	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Duran Medina	Maria Eugenia Medina Collazos	05/11/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220180054200	Procesos Ejecutivos	Leidy Calderon Bohorquez	Juan Carlos Camacho Preciado	05/11/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

43fbb41e-a8e2-4bd0-b63b-f57a32dee4ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 201 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	05/11/2021	Auto Decide - Declarar La Nulidad De Todo Lo Actuado Con Posterioridad Al Auto Calenda Do El 11 De Agosto De 2021 Que Improbó La Liquidación Del Crédito Presentadapor La Parte Demandante Y Estableció El Valor Adeudado Hasta Dicha Data
41001311000220190048900	Procesos Ejecutivos	Maricela Olivero Castillo	Elixon Fredy Nanclares Barbosa	05/11/2021	Auto Ordena - Levantar Medida Cautelar
41001311000220160021000	Procesos Ejecutivos	Yeidy Patricia Pulido Valderrama	Jhonatan Eduardo Mosquera Villa	05/11/2021	Auto Decide - Recurso De Reposición

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

43fbb41e-a8e2-4bd0-b63b-f57a32dee4ed



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 3110 002 2016 00128 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SALOMÓN POLANIA RUBIANO
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO LOSADA

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el señor Jesús Antonio Vega Salazar, quien manifiesta ser estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, se le reconozca personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, indicando allegar el poder a él otorgado, así como la credencial del Consultorio Jurídico.

Revisada la mentada solicitud se evidencia que contrario a la manifestado por la solicitante, no allegó ni la credencial, ni mucho menos la designación que para el efecto debe realizar el Consultorio Jurídico al que refiere se encuentra vinculado, este último documento indispensable para acreditar su derecho de postulación en virtud de lo dispuesto en 1.el art. 30 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, se denegará la solicitud realizada pues, no se acreditó su calidad de apoderad judicial del demandante ni la condición de miembro de consultorio jurídico, de cara a los dispuesto en el art. 123 del CGP. Tampoco se le reconocerá personería adjetiva, como quiera que no aportó la designación que para el efecto debe realizar el director del Consultorio Jurídico de dicho claustro universitario.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se le comuniqué esta decisión al correo electrónico del solicitante pues al no ser parte dentro del presente trámite, no puede tener acceso a las actuaciones del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocerle personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al señor Jesús Antonio Vega Salazar, por lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que informe por esta única ocasión al estudiante de derecho a su correo electrónico que la decisión ya fue proferida y que la misma debe ser consultado en estados electrónicos de conformidad con e art. 9 del Decreto 806 de 2020, infórmese los linkS tanto de consulta de estados como del proceso en TYBA

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5292acadea4b949830b9d12f32bb47d31ef71c1236c90794a641199179bfbd**
Documento generado en 05/11/2021 10:39:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20160056400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEIRA MARCELA VARGAS TRIANA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER URREGO URREGO

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se librara oficio a la nueva empresa donde se encuentra trabajando el demandado Jhon Alexander Urrego Urrego.

Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, así como las dificultades que se han presentado para la concreción de la medida cautelar debido a los diferentes cambios de empleador del demandado, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, perciba el demandado como trabajador de la sociedad CIAM LTDA identificado con NIT: 822005907, por lo que así se decretará, de conformidad con el art. 129 del CIA., en el porcentaje del 50%

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, devengue el demandado Jhon Alexander Urrego en la sociedad CIAM LTDA identificado con NIT: 822005907. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160056400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, solicitándole certifique cuál es el valor de los ingresos del demandado y cuáles son las deducciones que se le hacen, referenciando el valor de cada una y por qué concepto.

Los oficios se remitirán inmediatamente al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que los radique ante el pagador del demandado y allegue constancia de radicación de los mismos ante su destinatario dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.

Código de verificación: 04feae24229e69a0634f63c5ce3feee45d17dc411f31043c5cce504854876870
Documento generado en 05/11/2021 09:57:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00069 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADOS: RAFAEL OLAYA QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: RAFAEL OLAYA CALDERON

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por la partidora designada y que fuere ordenado rehacer en proveído del 12 de octubre 2021, se advierte que aunque algunas de las falencias advertidas fueron corregidas, no lo fueron en su totalidad, razón por la que se considera:

i) Aunque se corrigió lo relacionado en la liquidación de la sociedad patrimonial, en tanto dispuso liquidar la misma conforme a los valores inventariados frente a al activo (\$60.141.000), lo cierto es que al momento de liquidar la sociedad en favor de los ex compañeros relaciona un mayor valor y porcentaje a la señora Luz Marina Gómez Collazos, sin especificar el producto de ello, esto es, que deviene del pasivo reconocido a su favor y que como se advirtió debía ser adjudicado en mayor valor a la compañera supérstite y en menor valor a los herederos del causante y tenerse por cancelado el pasivo.

Es que no es solo disponer valores en mayor o menor cantidad, sino especificar la razón de ello para que se tenga por cancelado el pasivo en ese sentido, esto es, en porcentajes del activo inventariado.

ii) Ahora bien, en el auto que ordenó rehacer la partición se especificó claramente a cuánto correspondía el porcentaje del pasivo inventariado de cara al avalúo del bien inmueble inventariado como activo, que no es otro que un porcentaje de 2.531118538% y no de \$2.531052028, pues aunque la diferencia es de milésimas, lo cierto es que tratándose de operaciones matemáticas las mismas son exactas, por lo que además de especificar lo dispuesto en el literal anterior, deberá corregir el porcentaje y valor adjudicado a los ex compañeros frente al activo, pues si se tiene en cuenta que el pasivo fue pagado a favor de la compañera en mayor valor del activo el mismo correspondería a 51.265559269% y \$30.748.022 y si el pasivo fue pagado en contra de los herederos del causante en menor valor del activo el mismos correspondería 48.8734440731% y \$29.392.978. Sumas y porcentajes que devienen de dividir en dos el pasivo, pues tanto a la compañera como al causante les correspondía asumir el 50% de la deuda.

En ese sentido, deberá corregir el total del activo sucesoral y disponer que frente a cada uno de los herederos del causante, les corresponde el porcentaje de 12.2183610183% y valor del derecho de cuota de \$7.348.244.5 frente al activo; debe advertirse que tal exigencia no deriva una precisión exagera, implica que en tratándose de porcentajes la partición implica que deben ser precisos máxime cuando hay bienes inmuebles involucrados en cuento tal deface puede derivar el rechazo por el registro.

iii) Teniendo en cuenta que los anteriores porcentajes y valores alteran la adjudicación realizada a los herederos y compañera supérstite del causante, deberá corregir cada una de las hijuelas adjudicadas tanto a la compañera como a los cuatro herederos, en el sentido que a la compañera frente al activo le corresponde el porcentaje de 51.265559269% y derecho de cuota por valor de \$30.748.022, y a cada uno de los herederos frente al activo un porcentaje de 12.2183610183% y derecho de cuota por valor de \$7.348.244.5

iv) Conforme a los anteriores porcentajes y sumas, deberá corregir el epígrafe

denominado como “resumen y comprobación” y determinarlos en la forma aquí detallada, ello en consideración, se itera, a que las sumas deben ser exactas en tanto al 100% del inmueble y el valor del mismo que corresponde a \$60.141.000

Así mismo deberá corregir lo relacionado en el pasivo, pues no es preciso ni claro referenciar que a la compañera supérstite se le adjudicó un porcentaje de 2,2531052028% sobre el activo que es de \$60.141.0000, cuando en principio el porcentaje se encuentra errado conforme se relacionó de manera anticipada, y porque dicho porcentaje no es adjudicado en su totalidad a la compañera, sino en un 50%, esto es en 1.265559269% cuyo porcentaje arrojó un mayor valor en favor de aquella, y el restante lo fue con cargo a los herederos en menor valor del activo adjudicado.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, obedecen a que no siendo relacionados los porcentajes y valores de manera exacta al valor y porcentaje del activo, derivan la devolución del trabajo de partición por parte de la Oficina de Registro, lo que implica que deban efectuarse para evitar conflictos futuros o incluso que la sentencia no sea finalmente registrada

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la partidora el término de ocho (08) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior auto por ESTADO N° 201 del 8 de noviembre de 2021.


Secretaria

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed60a6ef51ec97500d31588ed35e7b0379ac49eee549b79572b620f6ee9917**
Documento generado en 05/11/2021 09:53:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00041-00
Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ MAHECHA
Demandado: Menor E.S.D.D.
Representante: SANDRA LORENA DONCEL MUÑOZ

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor Carlos Alberto Díaz Mahecha frente al menor de edad E.S.D.D. representado por su progenitora Sandra Lorena Doncel Muñoz.

II. ANTECEDENTES

1. Se pretende por el demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad que efectuó frente al menor E.S.D.D.

Funda sus pretensiones en que, pese a que reconoció de manera voluntaria la paternidad del menor demandado toda vez que para la fecha de su concepción convivía con su progenitora, lo cierto es que luego de terminada la convivencia, empezó a tener sospechas de su paternidad por manifestaciones expuestas por la misma madre, lo que llevó a que se practicara una prueba de ADN ante el laboratorio Genes con el menor y la progenitora, arrojando un resultado de exclusión de paternidad; resultado que afirmó fue notificado el día 3 de diciembre de 2021 vía correo electrónico; fecha a partir de la cual tuvo certeza de no ser el padre biológico y que llevó a la presentación de la demanda de impugnación.

2. En respuesta a la acción pretendida y luego de notificada la demandada, ésta constituyó apoderada judicial y la contestó negando algunos hechos aceptando otros y rehusándose a aceptar la prueba de ADN allegada con la demanda en cuanto afirmó generaba dudas su resultado pues aunque se afirmó por la entidad que el mismo sería entrega el día 25 de noviembre de 2020, lo cierto es que desde el 20 de noviembre del mismo año el demandante se acercaba a su casa y puesto de trabajo a agredirla e insultarla argumentando que tenía en su poder el resultado que lo excluía como padre esto es, con anticipación a la fecha que se afirmó sería entregado el resultado.

Advirtió que en audiencia del 24 de noviembre de 2020, el demandante realizó un desistimiento a la audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el que expresó: “...*pues según examen de laboratorio ERIC SANTIAGO DIAZ DONCEL, no es mi hijo, adjunto prueba de ello, ...*”, por lo que advierte que por lo menos desde esa fecha el demandante tuvo conocimiento que no era el padre del menor, contrario a la fecha de notificación electrónica del resultado de la cual afirma, pues resalta que fue la fecha en que fue notificada la progenitora luego de que solicitara el resultado; reparando entonces frente a la prueba de ADN allegada con la demanda, su notificación anticipada al demandante y que la misma no registraba membrete sino sello de la Citohistóloga para solicitar con ello que la misma no se tuviera en cuenta en el proceso y en consecuencia, se ordenara la práctica de una nueva prueba en un

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

laboratorio distinto y como consecuencia del resultado se ordenara al demandante el cumplimiento de sus deberes como padre frente a la cuota alimentaria del menor.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, practicado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada en su contestación y frente a la prueba de ADN practicada y decretada como prueba pericial, es procedente acceder a la pretensión de impugnación.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por el señor Carlos Alberto Díaz Mahecha.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “*solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN*”, ello en consideración a que “*el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención*”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo

1 CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “ *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”* ²

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: “1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal* 2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que “*quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad*”. ³

3.3.3. Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es “*el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente*”.⁴; termino que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, “*siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico*”, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que “*tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial*”⁵

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ SC-1175 de 2016.

⁴ C-622 de 2004, definió la caducidad como

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Ahora el compute de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia “... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que “(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”

3.4 Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor E.S.D.D. que el señor Carlos Alberto Díaz Mahecha lo reconoció voluntariamente como su hijo extramatrimonial.

ii) Con la demanda se presentó un resultado de prueba de ADN realizado ante el laboratorio Genes donde se excluía al demandante como padre del menor demandado; no obstante, la misma no fue decretada como prueba pericial en razón a la oposición que la demandada presentó frente al mismo por las “dudas” que refirió tener frente al resultado, lo que derivó que no se tuviera en cuenta ese dictamen a pesar de que se había realizado con la progenitora y en su lugar se ordenará la práctica de una nueva prueba de ADN por medicina legal y dada en traslado la misma, luego de allegarse los resultados por Medicina Legal, el extremo pasivo guardó silencio pues no hizo uso de ninguno de los mecanismo establecidos en el artículo 386 del C.G.P. para controvertir dicho resultados quedando en firme.

iii) El dictamen practicado dentro del proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada, pues no se solicitó otro en el mismo sentido.

iv) Con la demanda se presentó un dictamen del laboratorio GENES referente a la prueba de ADN que se realizó entre el menor demandado, la madre de éste y el demandante cuto resultados fueron excluir la paternidad del accionante con respecto al menor; resultados que la parte demandada no aceptó aduciendo dudas frente a los mismos lo que derivó en razón de su solicitud que no se tuviera en cuanta el mismo y se realizada una nueva prueba de ADN; de dicho documento se extrae que la fecha de emisión de los resultados fue el 20 de noviembre de 2020-

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 -2020

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.5 Procedencia de la acción

i) Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, pese a que dicha exceptiva no sea formulada todas las veces que de conformidad con el art. 278 del CGP la misma incluso debe analizarse de oficio en caso de encontrarse configurada.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hijo que ostenta el menor de edad respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante (acreditó que el menor demandado no es su hijo y con ello acción de impugnación propuesta) y la parte demandada en el término concedido no solicitó la práctica de un nuevo dictamen y en la forma establecida en el mismo articulado.

ii) Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditado lo mismo, deviene que frente a la misma no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de que realizara el reconocimiento voluntario frente al menor demandado el conocimiento de que aquel no era su hijo lo obtuvo de la prueba de ADN practicada y allegada junto con la demanda cuyo fecha de emisión de resultados corresponde el 20 de noviembre de 2021, pues incluso con anterioridad a la misma existía una mera duda con respecto a aquel, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyeron la paternidad del demandante, prueba científica que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción y no sea objeto de caducidad, y que como en este caso no acontece, pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que se radicó el 5 de febrero de 2021.

Ahora bien, independiente de que la prueba de ADN practicada por el demandante no fuera decretada como prueba pericial, lo cierto es que la misma no desfigura el hecho conocedor del demandante frente a la exclusión de su paternidad que se configura con aquella y que derivó la acreditación de su interés en este trámite, incluso dadas las dudas presentadas por la demandada es claro que al conocimiento de una prueba anterior el mismo se ratificó en el trámite con la prueba de ADN realizada en el proceso pues finalmente su resultado fue confirmado con aquella pericial decretada en este asunto.

En lo que corresponde a la indicación de la demandada frente a que el demandado se habría enterado con anterioridad sobre los resultados de la prueba que aquella dijo tener dudas pues habría manifestado sus resultados en una diligencia administrativa, en nada enerva esa situación, la oportuna interposición de esta acción ya que si se avizora

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

los mentados resultados tienen una fecha generación del 20 de noviembre de 2020 y la audiencia a la que se refiere la parte accionada ante la Defensoría octava de Familia data del 24 de noviembre de ese año por lo que no se puede siquiera inferir que el demandado hubiera tenido otro resultado con anterioridad, amén que se resalta la prueba allegada con la demanda solo sustenta el interés del demandante en accionar y claro está su conocimiento frente a que el demandado no era su hijo, pues finalmente la exclusión de la paternidad fue demostrada con la prueba de ADN que se llevó dentro del trámite y cuyos resultados no fueron objetados por lo que ante la contundencia de los mismos resulta la procedencia de la acción planteada.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se decretó y practicó en el trámite, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante Carlos Alberto Díaz Mahecha como padre biológico del menor E.S.D.D. y pese a la exclusión también se acreditó que la demanda no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

3.6 Cuestiones finales.

3.6.1 Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no referenció el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación de hecho afirmó en los hechos que con la seguridad que era el demandante el padre del menor habría permitido la realización de la prueba de ADN que se allegó al proceso y de la cual refirió dudas en sus resultados, amén que notificada en debida forma y contestada la demanda, no se hizo referencia alguna al presunto progenitor en cuanto a la indicación de esa calidad al demandante; no obstante, si es de interés puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad correspondiente en cualquier momento.

3.6.2. Determinada la prosperidad de la acción hay lugar a condenar en costas a la parte demandada y en favor del demandante de conformidad con el art. 365 del C.G.P., ello en consideración a que las resueltas del proceso en donde hubo controversia fueron contrarias al demandado; se dice que hubo controversia porque la parte al contestar la demanda presentó disidencia en lo que corresponde a la acción propuesta incluso ante las dudas que afirmó tener respecto de la prueba allegada solicitó la realización de otra.

3.6.3. Teniendo en cuenta que la práctica de la prueba de ADN se realizó en razón del convenio con el ICBF y Medicina Legal por disposición del parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, se ordenará a la parte demandada quien salió vencida en este trámite a reembolsar el valor de la prueba de ADN al ICBF.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Debe advertirse en este punto que una cosa son las costas del proceso que la parte demandada tiene la carga de pagar al demandante y otra es el valor de la prueba de ADN respecto de la cual la accionada debe cancelar al ICBF.

3.6.4. Advertido que la apoderada judicial del demandante presentó renuncia al poder y la misma viene coadyuvada por ese extremo de la litis, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P.

3.7 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a las pretensiones, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará a esta última al reembolso del valor de la prueba de ADN .

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad iniciada por el señor Carlos Alberto Díaz Mahecha contra el menor E.S.D.D. representado por la señora Sandra Lorena Doncel Muñoz

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Carlos Alberto Díaz Mahecha con C.C Nro. 1.075.227.825 **NO ES** el padre de E.S.D .D. identificado con NUIP 1.076.513.035 nacido el 5 de octubre de 2015 e inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 56240300, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que el demandante hiciera del menor demandado en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Notaria indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos de ambas partes.

TERCERO: CONDENAR en costas al menor **el menor E.S.D.D.** representado por por la señora Sandra Lorena Doncel Muñoz en favor del señor Carlos Alberto Díaz Mahecha. Las agencias en derecho serán fijadas una vez quede ejecutoriado esta providencia y las cosas liquidadas por la secretaria en la oportunidad y términos del art. 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la señora Sandra Lorena Doncel Muñoz identificada con C.C Nro. 1.075.214.070 a reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de \$762.000, oo, pago que deberá realizarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Para tal fin se expedirá copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo con destino a esa Institución, informando el número de cedula de la demandada y su dirección de domicilio y correo electrónico.

CUARTO: TENER POR PRESENTADA la renuncia de la abogada **Janier Carolina González Llanos** como apoderada judicial del señor Carlos Alberto Díaz Mahecha como quiera que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3eb781b68ea64ab75500972d9381d6950cf23843ea21971d752045ad78286d1
Documento generado en 05/11/2021 09:10:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que existe un título No. 439050001055515 judicial consignado el 04 de noviembre de 2021 por la sociedad Dietrich Logistics.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00361 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.P.P representada por su progenitora
DIANA PAOLA PIEDRAHITA CRUZ
DEMANDADO: JONATHAN PIÑEROS MAYORGA

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.Solicitó el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2021, a quien se le facultó para recibir según poder presentado con la demanda, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; petición coadyuvada por el demandado Jonathan Piñeros Mayorga mediante memorial presentado en la misma fecha.

2. El demandado por su parte remitió correo electrónico solicitando se tuviera por notificado por conducta concluyente y que renunciaba a términos para excepcionar y pagar pues ya había hecho lo propio referente al pago.

Teniendo en cuenta lo anterior,

a) Se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta octubre de 2021, mes en que fue presentada la solicitud, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por expresa solicitud de ese extremo de la litis, En tal norte, se ordenará devolver al demandado el título judicial consignado por su pagador por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso y todos lo que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levantamiento de la cautela, petición que también realizara la parte demandante.

Advertido lo anterior, si bien el pagador del demandado había solicitado se le enviara la liquidación del valor a descontar, cierto es que debido a la procedencia de la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de la medida cautelar, resulta innecesario resolver dicho pedimento.

b) En lo que corresponde a tener por notificado al demandado por conducta concluyente a ello se accederá pues no obstante en auto del 21 de octubre de los cursantes se había ordenado a la Secretaria realizar la notificación personal al demandado lo cierto es que en el término de ejecutoria el mismo accionado solicitó se lo tuviera por notificado de esa manera y que renunciaba a los términos que tenia para pagar y excepcionar amen que coadyuvaba la solicitud del demandante frente a la terminación del proceso; renuncia a términos que también resulta procedente de conformidad con el art.119 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Jonathan Piñeros Mayorga y **ACEPTAR** la renuncia a los términos de proposición de excepciones y pago que hace ese extremo de la litis.

SEGUNDO: DAR terminado el proceso por pago total de la obligación hasta octubre de 2021, por expresa solicitud del apoderado de la parte demandante con facultad para recibir y por el demandado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes y remítalos a las entidades a quienes se les comunicó para concretar este ordenamiento y a los correos de ambas partes.

CUARTO: ORDENAR entregar al demandado Jonathan Piñeros Mayorga el título judicial No. 439050001055515 y los que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levamiento de la medida cautelar por así haber sido solicitado por la parte demandante..

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEXTO: ABSTENERSE de resolver lo peticionado por el empleador del demandado por lo motivado, en su lugar comuníquesele el levantamiento de la medida cautelar.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c31e4a79facdfc9b2a7e9940d73908e5160f82e1ccb79188e9485a66523b97
Documento generado en 05/11/2021 09:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00409 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR K.E.R.C. representado por su progenitora
LEIDY JOHANNA CALDERÓN FIGUEROA
DEMANDADO: ALDINEVER RAMÍREZ CRUZ

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la petición presentada por el demandado Aldinever Ramírez Cruz, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Mediante auto calendado el 06 de octubre de 2021, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$1.932.600 y se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación personal al demandado, advirtiéndosele que para acreditar la notificación a la dirección física aportada, según los parámetros establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, debía allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal.

2. La apoderada de la parte demandante presentó el 20 de octubre de 2021 un memorial refrendado como *“constancia de notificación personal al demandado aldinever ramírez cruz proceso con radicación 41 001 31 10 002 2021 00409 00”* allegando captura de pantalla de una conversación sostenida a través de la aplicación WhatsApp en la que aparentemente aparecen remitidos unos documentos, sin que se evidencie la fecha en que fueron remitidos, amén que tal medio no fue autorizado para surtir la notificación y por lo menos no se puede tener como tal en cuanto no reúne los requisitos del art. 103 del CGP párrafo tercero.

3. Advertido lo anterior, se evidencia que no es posible tener como constancia de notificación del demandado la conversación allegada por la parte demandante, en primer lugar, porque el único medio autorizado para efectos de notificación personal fue la dirección física informada en la demanda y, en segundo lugar, porque no existe certeza de que en efecto la presunta conversación se haya realizado con el demandado, ni mucho menos de la fecha en la que fue practicada, luego no es dable tenerla como prueba de su notificación persona.

4. Sin embargo, atendido que el demandado Aldinever Ramírez Cruz presentó memorial el 26 de octubre hogaño informando que se notificaba personalmente del proceso de la referencia y que con el ánimo de dar contestación a la demanda solicitó se le concediera amparo de pobreza, alegando que no contaba con los recursos necesarios para obtener un abogado de confianza, lo que se dispondrá será tenerlo notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del CGP, a partir de dicha data.

5. Ahora bien, revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, si en cuenta se tiene que el solicitante manifestó bajo la gravedad del juramento carecer de los recursos para sufragar los costos de honorarios de un abogado de confianza, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Andrés Mauricio Sánchez Garzón en calidad de demandado dentro del presente trámite, **al abogado Manuel José Ramírez Peña**, para que conteste la demanda y siga

representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada manuel-ramirez23@hotmail.com.

6. En tal norte, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el mismo día en que se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, los términos para pagar y/o excepcionar quedaron suspendido desde la fecha de tal petición, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se advertirá al apoderado designado que cuenta con el término de **10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Aldinever Ramírez Cruz en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 26 de octubre de 2021, pero los mismos se suspendieron en la misma fecha por haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por su parte, al demandado cuentan con el término de 05 días para pagar, contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **ESUELVE:**

PRIMERO: SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado Aldinever Ramírez Cruz a partir del 26 de octubre de 2021, en los términos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado Aldinever Ramírez Cruz, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Aldinever Ramírez Cruz, al abogado **Manuel José Ramírez Peña** quien puede ser notificada al correo electrónico manuel-ramirez23@hotmail.com para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene diez (10) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa y que cuenta con el término de 5 días para pagar, contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando al demandado sobre la asignación del apoderado una vez acepte su designación

SEPTIMO:ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876c0856126e91c800a05ed041a498c0e43a27bf2d8091aa770e4e91
e959a8b0**

Documento generado en 05/11/2021 10:54:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO : DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que dentro del término concedido en auto anterior la apoderada de los señores Hugo Fernely Serrano Gutiérrez, Armando Serrano Gutiérrez Y José Iván Serrano Gutiérrez, solicitó el reconocimiento de sus poderdante como cesionarios de los señores Rodrigo Serrano Montenegro y Margarita Serrano Montenegro, se considera:

i) Regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, toman el proceso en el estado en que se encuentre.

ii) Revisada la E.P. 1.118 de fecha 15 de junio de 2021 otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Neiva se advierte que el señor Rodrigo Serrano Montenegro transfiere a título de venta en favor de los señores Hugo Fernely, Armando y José Iván Serrano Gutiérrez, todos los derechos que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en el proceso de sucesión del causante Libardo Serrano Meléndez en su calidad de hijo, sin reservarse derecho alguno.

Por su parte, a través del E.P 880 de fecha 11 de mayo de 2021 otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, la señora Diana Margarita Serrano



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Montenegro transfiere a título de venta en favor de los señores Hugo Fernely, Armando y José Iván Serrano Gutiérrez, todos los derechos que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en el proceso de sucesión del causante Libardo Serrano Meléndez en su calidad de hija, sin reservarse derecho alguno.

ii) En este punto es preciso advertir que la calidad de hijos de los señores Rodrigo y Diana Margarita Serrano Montenegro frente al causante Libardo Serrano Meléndez se encuentra debidamente acreditada en el plenario, pues los registros de nacimiento de los mismos fueron allegados por la apoderada Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo apoderada de los hoy solicitantes en reconocimiento de cesionarios.

En ese orden de ideas, sería del caso ordenar la notificación de los herederos Rodrigo y Diana Margarita Serrano Montenegro, sino fuera porque la apoderada judicial de los herederos Hugo Fernely, Armando y José Iván Serrano Gutiérrez, solicitó expresamente el reconocimiento de cesionarios de sus poderdante conforme a las escrituras públicas allegadas a través de las cuales los mencionados dan en venta los derechos herenciales que le correspondan frente al causante Libardo Serrano Meléndez y en favor de sus poderdantes, éstos últimos a quienes finalmente, deberá reconocerse su derecho como cesionarios de los mencionados herederos, se itera solo frente a los derechos patrimoniales no respecto a su calidad de herederos.

En consecuencia, y advertido que por lo menos las partes no informaron la existencia de otros herederos, se procederá a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a los señores **HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ, ARMANDO SERRANO GUTIÉRREZ Y JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ** como **cesionarios de los derechos herenciales** que le corresponda a los señores **RODRIGO SERRANO MONTENEGRO y DIANA MARGARITA SERRANO MONTENEGRO** dentro de la presente sucesión en calidad de hijos del fallecido Libardo Serrano Meléndez, por lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de **las 9:00 a.m. del 13 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 201 del 8 de noviembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18026824bed62f670987a02d7f4fc048a788fb40b92b1d774724264746b91957

Documento generado en 05/11/2021 05:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00301 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: CARMELITA ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GASPAR
Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez contra el auto calendado el 29 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico el 30 del mismo mes y años. Surtido el traslado de ley, se considera:

1. Mediante memorial presentado el 07 de septiembre de 2021 el defensor público Carlos Manuel Trujillo Méndez presentó memorial de sustitución de poder al también defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano. El Despacho mediante auto calendado el 08 de septiembre de 2021 aceptó la mentada sustitución de poder y reconoció personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la pare demandante al defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano.

2. Mediante memorial presentado el 28 de septiembre de 2021, el defensor público Carlos Manuel Trujillo Méndez presentó renuncia al poder a él conferido por la señora Carmelita Arias Rodriguez, solicitando se diera por terminado dicho mandato.

3. El Despacho mediante auto calendado el 29 de septiembre hogaño, dispuso tener por no presentada la referida renuncia debido a que su intervención en este proceso no se predicaba precisamente del mandato que le hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Huila.

4. El abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez mediante memorial radicado el 05 de octubre de 2021 presentó recurso de reposición contra la mentada providencia alegando que desde el 07 de septiembre de 2021 el defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano allegó sustitución de poder, por lo que a su sentir no se vulnera el derecho defensa de la demandante, pues el Dr. Perdomo Moncalenao se encuentra facultado en su condición de defensor público para iniciar su representación judicial bajo el amparo de pobreza otorgado, y que además el Juzgado debió reconocerle personería adjetiva, una vez se allegó la sustitución del poder.

Añade que su vínculo contractual con la Defensoría del Pueblo terminó el 31 de agosto de 2021 y que me encuentro próximo a ser nombrado en un cargo de carrera administrativa por loque la representación judicial de la demandante causaría una inhabilidad para su posesión; motivo por el que solicitó al Despacho tener por presentada mi renuncia de poder.

Vistas las actuaciones surtidas al interior del proceso, así como los argumentos del recurrente, encuentra el Despacho procedente reponer parcialmente el auto confutado, pero no por las razones exactas expuestas por el interesado, las razones son las siguientes:

a. Contrario a lo manifestado por el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez el Despacho sí le reconoció personería al defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano para actuar en calidad de apoderado judicial de la pare demandante mediante auto calendado el 08 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 09 del mismo mes y años

b. Ahora, dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibídem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

c. Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que la intervención de los defensores públicos en este proceso no se predica precisamente de los mandatos que en tal sentido hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Huila.

Así las cosas, si bien si debe aceptarse la renuncia presentada por el defensor Carlos Manuel Trujillo, ello obedece esencialmente a que la demandante ya se encuentra representada por otro defensor público, esto es el abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, ello en virtud del reconocimiento de personería adjetiva que se le otorgó mediante auto del 08 de septiembre de 2021.

Ahora, si bien esta calidad se le otorgó en virtud de la sustitución de poder que realizara el defensor Carlos Manuel Trujillo, de quien se predica la renuncia del poder, lo cierto es que su calidad como apoderado de la demandante obedece, tal como se reseñó líneas atrás, a su designación legal como defensor público.

d. En virtud de lo anterior, se repondrá el ordinal primero del auto calendado el 29 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se tendrá por presentada la renuncia del abogado Carlos Manuel Méndez como apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal **primero** del auto calendado el 29 de septiembre de 2021, proferido dentro del presente trámite, en su lugar **TENER** por presentada la renuncia del abogado Carlos Manuel Méndez como apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano que continuará ejerciendo la representación judicial de la parte demandante en virtud de la designación que realizó la Defensoría del Pueblo Seccional Huila.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97275afe41da223752cba0289ddc66d8246ef440a73d26546907e8a39c9de64d
Documento generado en 05/11/2021 05:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00191 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES DURAN MEDINA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MEDINA COLLAZOS

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante de Derecho Maria Del Carmen Gonzalez Losada, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por la referida estudiante relacionada con el envío a su correo electrónico de la información del estado del proceso, la misma se denegará pues todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso.

Ahora, en aras de evitar posibles confusiones con la referida apoderada judicial se ordenará a la secretaría del Juzgado para que le remita un correo electrónico a la estudiante indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estados electrónico de la página de la Rama Judicial y el portal TYBA “Siglo XXI Web”.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.183.305, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

SEGUNDO NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante relacionada con el envío de información del proceso a su correo electrónico, en su lugar, se lo EXHORTA para que revise el expediente en TYBA siglo XXI web en donde se encuentra debidamente digitalizado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que envíe un correo electrónico a la apoderada de la parte actora indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la providencias en estados electrónicos donde se notifican de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y en el portal TYBA “Siglo XXI Web” donde se encuentra el expediente para su consulta.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b7c8afeacecc93c0e8b9ddae24dab72ac5400e11a830f03eab1cec8d9eda6**
Documento generado en 05/11/2021 05:54:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00542 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY YOMAIRA CALDERON BOHORQUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas las respuestas allegadas por la oficina de Servicios Migratorios, así como de las entidades financieras Coofisam, Banco de Occidente y Banco de Bogotá, en virtud del ordenamiento impartido mediante auto calendarado el 15 de octubre de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por oficina de Servicios Migratorios, la Cooperativa Coofisam y los Bancos Occidente y Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento

deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bc86fdfabc6ae6f5177aa0cadfc1d18077bf1aafbc7c3aed4d9ee1ae64f974
Documento generado en 05/11/2021 10:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00274 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.C.R representado por su progenitora
MARÍA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ
DEMANDADO: JHON FREDY RIVERA MACIAS

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante. Agotado el traslado y sin que existan pruebas pendientes por practicarse, se considera:

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto calendado el 11 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 12 del mismo mes y año, el Despacho dispuso no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual fue puesta en traslado sin presentarse objeción alguna y estableció que hasta agosto de 2021 el valor adeudado ascienda a la suma de \$7.915.846.

2.2. El apoderado de la parte demandada presentó el 18 de agosto de 2021 un memorial que refrendó como “objeción liquidación del crédito”, alegando que objetaba a liquidación del crédito modificada de oficio por el Despacho, debido a que, a su sentir, no se tuvieron en cuenta los descuentos que por cuenta de la medida cautelar de embargo fueron efectuados al demandado, presentando para el efecto una liquidación alterna.

2.3 El Despacho mediante auto adiado el 17 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 20 de septiembre, advirtiendo que, en cuanto a la objeción presentada, la misma lucía improcedente, pues el momento procesal oportuno para presentar objeciones correspondía al traslado que se le dio a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el cual había vencido en silencio, dispuso resolver la “objeción” presentada como un recurso de reposición, de cara a lo establecido en el parágrafo del art. 318 del CGP, ordenando reponer parcialmente el auto adiado el 11 de agosto de 2021

2.4 Mediante memorial presentado el 23 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad del auto adiado el 17 de septiembre de 2021 alegando que no se le había corrido traslado del recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 319 del C.G.P.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado de la demandante, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuesto no configuran la nulidad planteada y deba continuarse con el trámite.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Desde ya se anuncia que se accederá a la solicitud de nulidad del auto calendado el 17 de septiembre de 2021 por cuanto se configura la causal 6 del art. 133 del CGP.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional. En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133 del C.G del P., el núm. 6º establece que el proceso será nulo en todo o en parte “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

3.3.2. En el caso de marra se evidencia que en la providencia confutada se ordenó resolver como recurso de reposición el memorial que en su epígrafe se presentó por la parte demandada como “objeción liquidación del crédito” y frente al auto calendado el 11 de agosto de 2021, de conformidad con el parágrafo del art. 318 del CGP, sin embargo, tal como lo refrenda el apoderado de la parte demandante, se omitió poner en traslado de dicha parte el referido recurso de reposición, resolviéndose el mismo de plano, lo que evidentemente vulnera el debido proceso de la accionante.

3.3.3. Así las cosas, si bien la causal de nulidad no fue alegada expresamente por la parte interesada, cierto es que al omitirse poner en traslado el memorial que finalmente se resolvió como recurso de reposición, indubitadamente se configuró la causal 6ª de que trata el art. 133 ibídem.

3.3.4. Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto calendado el 11 de agosto de 2021 que improbo la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estableció el valor adeudado hasta dicha data y se ordenará estudiar el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, el cual se refrendó bajo el epígrafe “objeción liquidación del crédito” como un recurso de reposición contra la mencionada providencia, el cual se ordenará a la secretaría poner en traslado de la parte contraria, en virtud de lo establecido en el art. 319 del CGP

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto calendado el 11 de agosto de 2021 que improbo la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estableció el valor adeudado hasta dicha data.

SEGUNDO: DARLE el trámite del recurso de reposición al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, el cual se refrendó bajo el epígrafe “objeción liquidación del crédito”, de conformidad con el establecido en el parágrafo del art. 318 del CGP.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que el mismo día en que se notifique por estado este proveído fije en lista como recurso de reposición la solicitud que el apoderado de la parte demandada referenció en su epígrafe “ objeción liquidación del crédito” conforme lo establecido en los art. 110 y 319 del CGP

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso desde el 6 de julio de 2020, se encuentra digitalizado y puede consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) (el link de consulta de proceso en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f65d6f2fce9b91a45f33c0c7c1035c53d124ec7714ee93bc916aab3ef5311d

Documento generado en 05/11/2021 11:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se evidencia que se han cancelado en total 6 títulos judiciales a la parte demandante los cuales suman un valor total de \$5.987.012,00, de otra parte, se evidencian títulos judiciales pendientes por autorizar por valor de \$45.056.202.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00489 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VENNUS CORINNE NANCLRES OLIVERO
DEMANDADO: ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de conformidad con el art 599 del CGP sobre la procedencia de mantener la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado dado el monto descontado hasta la fecha y el valor de las cuotas alimentarias ejecutadas, causadas y presuntamente adeudadas por el demandado.

1. Dispone el art.599 del CGP que los embargos podrán limitarse a lo necesario. Revisado el plenario se evidencia que se han venido realizando retención de dineros correspondientes al salario del demandado como empleado del Departamento Nacional de Planeación, por cuenta de la medida cautelar mediante auto del 19 de octubre de 2020 y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede se han entregado dineros a la parte demandante por valor de \$5.987.012,00, con posterioridad a la orden que dispuso seguir adelante la ejecución y previo a la declaratoria de nulidad de esa actuación por indebida notificación al demandado y se encuentran pendientes por autorizar otros títulos judiciales por valor de \$45.987.012.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al valor total ejecutado y al valor de las cuotas alimentarias que se han causado con posterioridad al mandamiento de pago más los intereses y las costas prudencialmente calculadas, encuentra el Despacho pertinente limitar la medida cautelar decretada hasta el valor que se ha consignado a la fecha por lo que se ordenará levantar la medida cautelar decretada.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que en el presente proceso ejecutivo se decretó la nulidad de todo lo actuado mediante audiencia celebrada el 28 de julio de 2021, por lo que si se remonta al mandamiento de pago, se evidencia que el mismo se libró por valor de \$22.368.550, más los intereses y cuotas alimentarias causadas desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, suma que finalmente será objeto del debate probatorio.

Así las cosas, si se parte del hecho que por disposición del art. 599 del CGP el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, dicho monto, por lo menos a la presente fecha, ya se encuentra respaldado con los dineros que han sido descontados al demandado, motivo suficiente para que se ordene levantar la medida cautelar decretada frente a la nómina del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto calendado el 19 de octubre de 2020 y referente al embargo y retención del salario del demandado en el Departamento Nacional de Planeación.

SEGUNDO: ORDENAR al empleador del demandado, Departamento Nacional de Planeación, que concrete la orden de levantamiento de la medida y suspenda los descuentos efectuados al señor ELIXON FREDY NANCLARES BARBOS. Secretaría ejecutoriada este proveído remita el oficio pertinente a la entidad destinataria y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente puede ser consultado en la página de la Rama con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 201 del 08 de noviembre de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00210 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEIDY PATRICIA PULIDO VALDERRAMA
DEMANDADO: JHONATAN EDUARDO MOSQUERA VILLA

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez contra el auto calendado el 29 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico el 30 del mismo mes y años. Surtido el traslado de ley, se considera:

1. Mediante memorial presentado el 07 de septiembre de 2021 el defensor público Carlos Manuel Trujillo Méndez presentó sustitución de poder al también defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano. El Despacho mediante auto calendado el 08 de septiembre de 2021 aceptó la mentada sustitución de poder y reconoció personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la pare demandanda al defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano.

2. Mediante memorial presentado el 28 de septiembre de 2021, el defensor público Carlos Manuel Trujillo Méndez presentó renuncia al poder a él conferido por el señor Jhonatan Eduardo Mosquera Villa, solicitando se diera por terminado dicho mandato.

3. El Despacho mediante auto calendado el 29 de septiembre hogaño, dispuso tener por no presentada la referida renuncia debido a que su intervención en este proceso no se predicaba precisamente del mandato que le hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Huila.

4. El abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez mediante memorial radicado el 05 de octubre de 2021 presentó recurso de reposición contra la mentada providencia alegando que desde el 07 de septiembre de 2021 el defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano allegó sustitución de poder, por lo que a su sentir no se vulnera el derecho defensa del demandado, pues el Dr. Perdomo Moncalenao se encuentra facultado en su condición de defensor público para iniciar su representación judicial bajo el amparo de pobreza otorgado, y que además el Juzgado debió reconocerle personería adjetiva, una vez se allegó la sustitución del poder.

Añade que su vínculo contractual con la Defensoría del Pueblo terminó el 31 de agosto de 2021 y que se encuentra próximo a ser nombrado en un cargo de carrera administrativa por lo que la representación judicial del demandado causaría una inhabilidad para su posesión; motivo por el que solicitó al Despacho tener por presentada su renuncia de poder.

Vistas las actuaciones surtidas al interior del proceso, así como los argumentos del recurrente, encuentra el Despacho procedente reponer parcialmente el auto confutado, pero no por las razones exactas expuestas por el interesado, las razones son las siguientes:

a. Contrario a lo manifestado por el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez el Despacho sí le reconoció personería al defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano para actuar en calidad de apoderado judicial de la pare demandante mediante auto calendado el 08 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 09 del mismo mes y años

b. Ahora, dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibídem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

c. Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que la intervención de los defensores públicos en este proceso no se predica precisamente de los mandatos que en tal sentido hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Huila.

Así las cosas, si bien si debe aceptarse la renuncia presentada por el defensor Carlos Manuel Trujillo, ello obedece esencialmente a que el demandado ya se encuentra representado por otro defensor público, esto es el abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, ello en virtud del reconocimiento de personería adjetiva que se le otorgó mediante auto del 08 de septiembre de 2021.

Ahora, si bien esta calidad se le otorgó en virtud de la sustitución de poder que realizara el defensor Carlos Manuel Trujillo, de quien se predica la renuncia del poder, lo cierto es que su calidad como apoderado de la demandante obedece, tal como se reseñó líneas atrás, a su designación legal como defensor público.

d. En virtud de lo anterior, se repondrá el orinal primero del auto calendado el 29 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se tendrá por presentada la renuncia del abogado Carlos Manuel Méndez como apoderado judicial de la parte demandada, por lo motivado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal **primero** del auto calendado el 29 de septiembre de 2021, proferido dentro del presente trámite, en su lugar **TENER** por presentada la renuncia del abogado Carlos Manuel Méndez como apoderado judicial de la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano que continuará ejerciendo la representación judicial de la parte demandada en virtud de la designación que realizó la Defensoría del Pueblo Seccional Huila.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE

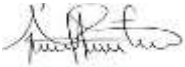
D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 201 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160012800	Ejecutivo	Salomon Polania Rubiano	Diego Mauricio Losada	05/11/2021	Auto Niega
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	05/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210006900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Rafael Olaya Quintero	Rafael Olaya Quintero	05/11/2021	Auto Ordena
41001311000220210004100	Ordinario	Carlos Alberto Diaz Mahecha	Sandra Lorena Doncel Muñoz	05/11/2021	Sentencia
41001311000220210036100	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Paola Piedrahita Cruz	Jonathan Piñeros Mayorga	05/11/2021	Auto Decide - Terminar Proceso
41001311000220210040900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Johanna Calderon Figueroa	Aldinever Ramirez Cruz	05/11/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

43fbb41e-a8e2-4bd0-b63b-f57a32dee4ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 201 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	05/11/2021	Auto Decide
41001311000220190030100	Procesos Ejecutivos	Carmelita Arias Rodriguez	Luis Alberto Gaspar	05/11/2021	Auto Decide - Reponer Parcialmente
41001311000220180019100	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Duran Medina	Maria Eugenia Medina Collazos	05/11/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220180054200	Procesos Ejecutivos	Leidy Calderon Bohorquez	Juan Carlos Camacho Preciado	05/11/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

43fbb41e-a8e2-4bd0-b63b-f57a32dee4ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 201 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	05/11/2021	Auto Decide - Declarar La Nulidad De Todo Lo Actuado Con Posterioridad Al Auto Calenda Do El 11 De Agosto De 2021 Que Improbó La Liquidación Del Crédito Presentadapor La Parte Demandante Y Estableció El Valor Adeudado Hasta Dicha Data
41001311000220190048900	Procesos Ejecutivos	Maricela Olivero Castillo	Elixon Fredy Nanclares Barbosa	05/11/2021	Auto Ordena - Levantar Medida Cautelar
41001311000220160021000	Procesos Ejecutivos	Yeidy Patricia Pulido Valderrama	Jhonatan Eduardo Mosquera Villa	05/11/2021	Auto Decide - Recurso De Reposición

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

43fbb41e-a8e2-4bd0-b63b-f57a32dee4ed

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00445 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ELMER YAÑEZ GONZALEZ.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MEDINA.

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la demanda.

2. Se advierte que la carga de notificara a la demandada la tiene el demandante no el Despacho por lo que es ese extremo de la litis quien deberá acreditar haber surtido la notificación ya por las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP indicación que se realiza ante la manifestación realizada en la demanda referente a “...por lo que solicitamos al juzgado que se surta el trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P.”

Debe advertirse que como quiera que el Decreto 806 de 2020 solo exige prueba de la remisión de la demanda y anexos más no de la constancia de recibo por su destinatario para efectos de notificación deberá acreditarse tal recibo y por ello se requerirá de cara a cualquiera de las formas que pretenda surtir la notificación acredite las que las disposiciones normativas regulan para cada caso.

3. Por último y teniendo en cuenta una petición de la señora apoderada frente a que se le informe el estado del proceso, se le indica que el Despacho cuenta con términos para decidir los memoriales que se remiten y que dado la cantidad que ingresan diariamente toman turnos para ser decididos por lo que el Juzgado no informa cuándo se va a decidir y cuando lo hace las providencias se notifican en estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, lugar donde se insertan como bien se le informó cuando se le indicó el número del radicado, por lo que se la exhorta a revisar tales estados de manera diaria pues el Juzgado se insiste no le remitirá ninguna providencia a su correo como tampoco le informará cuándo se notifican por ese medio.

La habilitación del expediente en TYBA solo se habilitará una vez se tenga por el Despacho notificada a la demandada, por lo que hasta que ello ocurra la parte demandante deberá consular diariamente los estados electrónicos, se reitera único medio en el que se le noticiarán las decisiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de apoderada judicial por el señor **ELMER YAÑEZ GONZALEZ** contra **MARTHA CECILIA MEDINA** y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **MARTHA CECILIA MEDINA**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para esa parte que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue acreditación de la notificación a la demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas comunicaciones por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **Lorena Mildred Vargas Losada**, para actuar como apoderado de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a que se le informe a su correo electrónico sobre la tramitación del proceso, en su lugar, se la **EXHORTA** para que revise estados electrónicos de manera diaria, pues es ahí donde el Despacho notifica sus providencias y las inserta de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la habilitación de TYBA para revisión del expediente solo se realizará una vez se acredite por ese extremo la notificación de la parte demandada y se tenga por surtido ese acto

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e693b618f4780a1b0b4de0fe804c669089f7779726883e9c757d9aae98491a

Documento generado en 05/11/2021 11:57:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00409 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR K.E.R.C. representado por su progenitora
LEIDY JOHANNA CALDERÓN FIGUEROA
DEMANDADO: ALDINEVER RAMÍREZ CRUZ

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la petición presentada por el demandado Aldinever Ramírez Cruz, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Mediante auto calendado el 06 de octubre de 2021, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$1.932.600 y se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación personal al demandado, advirtiéndosele que para acreditar la notificación a la dirección física aportada, según los parámetros establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, debía allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal.

2. La apoderada de la parte demandante presentó el 20 de octubre de 2021 un memorial refrendado como *“constancia de notificación personal al demandado aldinever ramírez cruz proceso con radicación 41 001 31 10 002 2021 00409 00”* allegando captura de pantalla de una conversación sostenida a través de la aplicación WhatsApp en la que aparentemente aparecen remitidos unos documentos, sin que se evidencie la fecha en que fueron remitidos, amén que tal medio no fue autorizado para surtir la notificación y por lo menos no se puede tener como tal en cuanto no reúne los requisitos del art. 103 del CGP párrafo tercero.

3. Advertido lo anterior, se evidencia que no es posible tener como constancia de notificación del demandado la conversación allegada por la parte demandante, en primer lugar, porque el único medio autorizado para efectos de notificación personal fue la dirección física informada en la demanda y, en segundo lugar, porque no existe certeza de que en efecto la presunta conversación se haya realizado con el demandado, ni mucho menos de la fecha en la que fue practicada, luego no es dable tenerla como prueba de su notificación persona.

4. Sin embargo, atendido que el demandado Aldinever Ramírez Cruz presentó memorial el 26 de octubre hogaño informando que se notificaba personalmente del proceso de la referencia y que con el ánimo de dar contestación a la demanda solicitó se le concediera amparo de pobreza, alegando que no contaba con los recursos necesarios para obtener un abogado de confianza, lo que se dispondrá será tenerlo notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del CGP, a partir de dicha data.

5. Ahora bien, revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, si en cuenta se tiene que el solicitante manifestó bajo la gravedad del juramento carecer de los recursos para sufragar los costos de honorarios de un abogado de confianza, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Andrés Mauricio Sánchez Garzón en calidad de demandado dentro del presente trámite, **al abogado Manuel José Ramírez Peña**, para que conteste la demanda y siga

representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada manuel-ramirez23@hotmail.com.

6. En tal norte, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el mismo día en que se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, los términos para pagar y/o excepcionar quedaron suspendido desde la fecha de tal petición, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se advertirá al apoderado designado que cuenta con el término de **10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Aldinever Ramírez Cruz en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 26 de octubre de 2021, pero los mismos se suspendieron en la misma fecha por haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por su parte, al demandado cuentan con el término de 05 días para pagar, contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **ESUELVE:**

PRIMERO: SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado Aldinever Ramírez Cruz a partir del 26 de octubre de 2021, en los términos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado Aldinever Ramírez Cruz, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Aldinever Ramírez Cruz, al abogado **Manuel José Ramírez Peña** quien puede ser notificada al correo electrónico manuel-ramirez23@hotmail.com para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene diez (10) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa y que cuenta con el término de 5 días para pagar, contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando al demandado sobre la asignación del apoderado una vez acepte su designación

SEPTIMO:ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876c0856126e91c800a05ed041a498c0e43a27bf2d8091aa770e4e91
e959a8b0**

Documento generado en 05/11/2021 10:54:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que existe un título No. 439050001055515 judicial consignado el 04 de noviembre de 2021 por la sociedad Dietrich Logistics.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00361 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.P.P representada por su progenitora
DIANA PAOLA PIEDRAHITA CRUZ
DEMANDADO: JONATHAN PIÑEROS MAYORGA

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.Solicitó el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2021, a quien se le facultó para recibir según poder presentado con la demanda, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; petición coadyuvada por el demandado Jonathan Piñeros Mayorga mediante memorial presentado en la misma fecha.

2. El demandado por su parte remitió correo electrónico solicitando se tuviera por notificado por conducta concluyente y que renunciaba a términos para excepcionar y pagar pues ya había hecho lo propio referente al pago.

Teniendo en cuenta lo anterior,

a) Se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta octubre de 2021, mes en que fue presentada la solicitud, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por expresa solicitud de ese extremo de la litis, En tal norte, se ordenará devolver al demandado el título judicial consignado por su pagador por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso y todos lo que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levantamiento de la cautela, petición que también realizara la parte demandante.

Advertido lo anterior, si bien el pagador del demandado había solicitado se le enviara la liquidación del valor a descontar, cierto es que debido a la procedencia de la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de la medida cautelar, resulta innecesario resolver dicho pedimento.

b) En lo que corresponde a tener por notificado al demandado por conducta concluyente a ello se accederá pues no obstante en auto del 21 de octubre de los cursantes se había ordenado a la Secretaria realizar la notificación personal al demandado lo cierto es que en el término de ejecutoria el mismo accionado solicitó se lo tuviera por notificado de esa manera y que renunciaba a los términos que tenia para pagar y excepcionar amen que coadyuvaba la solicitud del demandante frente a la terminación del proceso; renuncia a términos que también resulta procedente de conformidad con el art.119 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Jonathan Piñeros Mayorga y **ACEPTAR** la renuncia a los términos de proposición de excepciones y pago que hace ese extremo de la litis.

SEGUNDO: DAR terminado el proceso por pago total de la obligación hasta octubre de 2021, por expresa solicitud del apoderado de la parte demandante con facultad para recibir y por el demandado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes y remítalos a las entidades a quienes se les comunicó para concretar este ordenamiento y a los correos de ambas partes.

CUARTO: ORDENAR entregar al demandado Jonathan Piñeros Mayorga el título judicial No. 439050001055515 y los que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levamiento de la medida cautelar por así haber sido solicitado por la parte demandante..

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEXTO: ABSTENERSE de resolver lo peticionado por el empleador del demandado por lo motivado, en su lugar comuníquesele el levantamiento de la medida cautelar.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c31e4a79facdfc9b2a7e9940d73908e5160f82e1ccb79188e9485a66523b97
Documento generado en 05/11/2021 09:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO : DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que dentro del término concedido en auto anterior la apoderada de los señores Hugo Fernely Serrano Gutiérrez, Armando Serrano Gutiérrez Y José Iván Serrano Gutiérrez, solicitó el reconocimiento de sus poderdante como cesionarios de los señores Rodrigo Serrano Montenegro y Margarita Serrano Montenegro, se considera:

i) Regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, toman el proceso en el estado en que se encuentre.

ii) Revisada la E.P. 1.118 de fecha 15 de junio de 2021 otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Neiva se advierte que el señor Rodrigo Serrano Montenegro transfiere a título de venta en favor de los señores Hugo Fernely, Armando y José Iván Serrano Gutiérrez, todos los derechos que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en el proceso de sucesión del causante Libardo Serrano Meléndez en su calidad de hijo, sin reservarse derecho alguno.

Por su parte, a través del E.P 880 de fecha 11 de mayo de 2021 otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, la señora Diana Margarita Serrano



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Montenegro transfiere a título de venta en favor de los señores Hugo Fernely, Armando y José Iván Serrano Gutiérrez, todos los derechos que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en el proceso de sucesión del causante Libardo Serrano Meléndez en su calidad de hija, sin reservarse derecho alguno.

ii) En este punto es preciso advertir que la calidad de hijos de los señores Rodrigo y Diana Margarita Serrano Montenegro frente al causante Libardo Serrano Meléndez se encuentra debidamente acreditada en el plenario, pues los registros de nacimiento de los mismos fueron allegados por la apoderada Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo apoderada de los hoy solicitantes en reconocimiento de cesionarios.

En ese orden de ideas, sería del caso ordenar la notificación de los herederos Rodrigo y Diana Margarita Serrano Montenegro, sino fuera porque la apoderada judicial de los herederos Hugo Fernely, Armando y José Iván Serrano Gutiérrez, solicitó expresamente el reconocimiento de cesionarios de sus poderdante conforme a las escrituras públicas allegadas a través de las cuales los mencionados dan en venta los derechos herenciales que le correspondan frente al causante Libardo Serrano Meléndez y en favor de sus poderdantes, éstos últimos a quienes finalmente, deberá reconocerse su derecho como cesionarios de los mencionados herederos, se itera solo frente a los derechos patrimoniales no respecto a su calidad de herederos.

En consecuencia, y advertido que por lo menos las partes no informaron la existencia de otros herederos, se procederá a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a los señores **HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ, ARMANDO SERRANO GUTIÉRREZ Y JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ** como **cesionarios de los derechos herenciales** que le corresponda a los señores **RODRIGO SERRANO MONTENEGRO y DIANA MARGARITA SERRANO MONTENEGRO** dentro de la presente sucesión en calidad de hijos del fallecido Libardo Serrano Meléndez, por lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de **las 9:00 a.m. del 13 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 201 del 8 de noviembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18026824bed62f670987a02d7f4fc048a788fb40b92b1d774724264746b91957

Documento generado en 05/11/2021 05:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00069 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADOS: RAFAEL OLAYA QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: RAFAEL OLAYA CALDERON

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por la partidora designada y que fuere ordenado rehacer en proveído del 12 de octubre 2021, se advierte que aunque algunas de las falencias advertidas fueron corregidas, no lo fueron en su totalidad, razón por la que se considera:

i) Aunque se corrigió lo relacionado en la liquidación de la sociedad patrimonial, en tanto dispuso liquidar la misma conforme a los valores inventariados frente a al activo (\$60.141.000), lo cierto es que al momento de liquidar la sociedad en favor de los ex compañeros relaciona un mayor valor y porcentaje a la señora Luz Marina Gómez Collazos, sin especificar el producto de ello, esto es, que deviene del pasivo reconocido a su favor y que como se advirtió debía ser adjudicado en mayor valor a la compañera supérstite y en menor valor a los herederos del causante y tenerse por cancelado el pasivo.

Es que no es solo disponer valores en mayor o menor cantidad, sino especificar la razón de ello para que se tenga por cancelado el pasivo en ese sentido, esto es, en porcentajes del activo inventariado.

ii) Ahora bien, en el auto que ordenó rehacer la partición se especificó claramente a cuánto correspondía el porcentaje del pasivo inventariado de cara al avalúo del bien inmueble inventariado como activo, que no es otro que un porcentaje de 2.531118538% y no de \$2.531052028, pues aunque la diferencia es de milésimas, lo cierto es que tratándose de operaciones matemáticas las mismas son exactas, por lo que además de especificar lo dispuesto en el literal anterior, deberá corregir el porcentaje y valor adjudicado a los ex compañeros frente al activo, pues si se tiene en cuenta que el pasivo fue pagado a favor de la compañera en mayor valor del activo el mismo correspondería a 51.265559269% y \$30.748.022 y si el pasivo fue pagado en contra de los herederos del causante en menor valor del activo el mismos correspondería 48.8734440731% y \$29.392.978. Sumas y porcentajes que devienen de dividir en dos el pasivo, pues tanto a la compañera como al causante les correspondía asumir el 50% de la deuda.

En ese sentido, deberá corregir el total del activo sucesoral y disponer que frente a cada uno de los herederos del causante, les corresponde el porcentaje de 12.2183610183% y valor del derecho de cuota de \$7.348.244.5 frente al activo; debe advertirse que tal exigencia no deriva una precisión exagera, implica que en tratándose de porcentajes la partición implica que deben ser precisos máxime cuando hay bienes inmuebles involucrados en cuento tal deface puede derivar el rechazo por el registro.

iii) Teniendo en cuenta que los anteriores porcentajes y valores alteran la adjudicación realizada a los herederos y compañera supérstite del causante, deberá corregir cada una de las hijuelas adjudicadas tanto a la compañera como a los cuatro herederos, en el sentido que a la compañera frente al activo le corresponde el porcentaje de 51.265559269% y derecho de cuota por valor de \$30.748.022, y a cada uno de los herederos frente al activo un porcentaje de 12.2183610183% y derecho de cuota por valor de \$7.348.244.5

iv) Conforme a los anteriores porcentajes y sumas, deberá corregir el epígrafe

denominado como “resumen y comprobación” y determinarlos en la forma aquí detallada, ello en consideración, se itera, a que las sumas deben ser exactas en tanto al 100% del inmueble y el valor del mismo que corresponde a \$60.141.000

Así mismo deberá corregir lo relacionado en el pasivo, pues no es preciso ni claro referenciar que a la compañera supérstite se le adjudicó un porcentaje de 2,2531052028% sobre el activo que es de \$60.141.0000, cuando en principio el porcentaje se encuentra errado conforme se relacionó de manera anticipada, y porque dicho porcentaje no es adjudicado en su totalidad a la compañera, sino en un 50%, esto es en 1.265559269% cuyo porcentaje arrojó un mayor valor en favor de aquella, y el restante lo fue con cargo a los herederos en menor valor del activo adjudicado.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, obedecen a que no siendo relacionados los porcentajes y valores de manera exacta al valor y porcentaje del activo, derivan la devolución del trabajo de partición por parte de la Oficina de Registro, lo que implica que deban efectuarse para evitar conflictos futuros o incluso que la sentencia no sea finalmente registrada

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la partidora el término de ocho (08) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

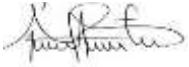
TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior auto por ESTADO N° 201 del 8 de noviembre de 2021.


Secretaria

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed60a6ef51ec97500d31588ed35e7b0379ac49eee549b79572b620f6ee9917**
Documento generado en 05/11/2021 09:53:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00041-00
Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ MAHECHA
Demandado: Menor E.S.D.D.
Representante: SANDRA LORENA DONCEL MUÑOZ

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor Carlos Alberto Díaz Mahecha frente al menor de edad E.S.D.D. representado por su progenitora Sandra Lorena Doncel Muñoz.

II. ANTECEDENTES

1. Se pretende por el demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad que efectuó frente al menor E.S.D.D.

Funda sus pretensiones en que, pese a que reconoció de manera voluntaria la paternidad del menor demandado toda vez que para la fecha de su concepción convivía con su progenitora, lo cierto es que luego de terminada la convivencia, empezó a tener sospechas de su paternidad por manifestaciones expuestas por la misma madre, lo que llevó a que se practicara una prueba de ADN ante el laboratorio Genes con el menor y la progenitora, arrojando un resultado de exclusión de paternidad; resultado que afirmó fue notificado el día 3 de diciembre de 2021 vía correo electrónico; fecha a partir de la cual tuvo certeza de no ser el padre biológico y que llevó a la presentación de la demanda de impugnación.

2. En respuesta a la acción pretendida y luego de notificada la demandada, ésta constituyó apoderada judicial y la contestó negando algunos hechos aceptando otros y rehusándose a aceptar la prueba de ADN allegada con la demanda en cuanto afirmó generaba dudas su resultado pues aunque se afirmó por la entidad que el mismo sería entrega el día 25 de noviembre de 2020, lo cierto es que desde el 20 de noviembre del mismo año el demandante se acercaba a su casa y puesto de trabajo a agredirla e insultarla argumentando que tenía en su poder el resultado que lo excluía como padre esto es, con anticipación a la fecha que se afirmó sería entregado el resultado.

Advirtió que en audiencia del 24 de noviembre de 2020, el demandante realizó un desistimiento a la audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el que expresó: “...pues según examen de laboratorio ERIC SANTIAGO DIAZ DONCEL, no es mi hijo, adjunto prueba de ello, ...”, por lo que advierte que por lo menos desde esa fecha el demandante tuvo conocimiento que no era el padre del menor, contrario a la fecha de notificación electrónica del resultado de la cual afirma, pues resalta que fue la fecha en que fue notificada la progenitora luego de que solicitara el resultado; reparando entonces frente a la prueba de ADN allegada con la demanda, su notificación anticipada al demandante y que la misma no registraba membrete sino sello de la Citohistóloga para solicitar con ello que la misma no se tuviera en cuenta en el proceso y en consecuencia, se ordenara la práctica de una nueva prueba en un

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

laboratorio distinto y como consecuencia del resultado se ordenara al demandante el cumplimiento de sus deberes como padre frente a la cuota alimentaria del menor.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, practicado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada en su contestación y frente a la prueba de ADN practicada y decretada como prueba pericial, es procedente acceder a la pretensión de impugnación.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por el señor Carlos Alberto Díaz Mahecha.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “*solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN*”, ello en consideración a que “*el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención*”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo

1 CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “ *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”* ²

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: “1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal* 2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que “*quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad*”. ³

3.3.3. Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es “*el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente*”.⁴; termino que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, “*siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico*”, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que “*tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial*”⁵

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ SC-1175 de 2016.

⁴ C-622 de 2004, definió la caducidad como

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Ahora el compute de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia “... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que “(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”

3.4 Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor E.S.D.D. que el señor Carlos Alberto Díaz Mahecha lo reconoció voluntariamente como su hijo extramatrimonial.

ii) Con la demanda se presentó un resultado de prueba de ADN realizado ante el laboratorio Genes donde se excluía al demandante como padre del menor demandado; no obstante, la misma no fue decretada como prueba pericial en razón a la oposición que la demandada presentó frente al mismo por las “dudas” que refirió tener frente al resultado, lo que derivó que no se tuviera en cuenta ese dictamen a pesar de que se había realizado con la progenitora y en su lugar se ordenará la práctica de una nueva prueba de ADN por medicina legal y dada en traslado la misma, luego de allegarse los resultados por Medicina Legal, el extremo pasivo guardó silencio pues no hizo uso de ninguno de los mecanismo establecidos en el artículo 386 del C.G.P. para controvertir dicho resultados quedando en firme.

iii) El dictamen practicado dentro del proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada, pues no se solicitó otro en el mismo sentido.

iv) Con la demanda se presentó un dictamen del laboratorio GENES referente a la prueba de ADN que se realizó entre el menor demandado, la madre de éste y el demandante cuto resultados fueron excluir la paternidad del accionante con respecto al menor; resultados que la parte demandada no aceptó aduciendo dudas frente a los mismos lo que derivó en razón de su solicitud que no se tuviera en cuanta el mismo y se realizada una nueva prueba de ADN; de dicho documento se extrae que la fecha de emisión de los resultados fue el 20 de noviembre de 2020-

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 -2020

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.5 Procedencia de la acción

i) Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, pese a que dicha exceptiva no sea formulada todas las veces que de conformidad con el art. 278 del CGP la misma incluso debe analizarse de oficio en caso de encontrarse configurada.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hijo que ostenta el menor de edad respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante (acreditó que el menor demandado no es su hijo y con ello acción de impugnación propuesta) y la parte demandada en el término concedido no solicitó la práctica de un nuevo dictamen y en la forma establecida en el mismo articulado.

ii) Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditado lo mismo, deviene que frente a la misma no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de que realizara el reconocimiento voluntario frente al menor demandado el conocimiento de que aquel no era su hijo lo obtuvo de la prueba de ADN practicada y allegada junto con la demanda cuyo fecha de emisión de resultados corresponde el 20 de noviembre de 2021, pues incluso con anterioridad a la misma existía una mera duda con respecto a aquel, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyeron la paternidad del demandante, prueba científica que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción y no sea objeto de caducidad, y que como en este caso no acontece, pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que se radicó el 5 de febrero de 2021.

Ahora bien, independiente de que la prueba de ADN practicada por el demandante no fuera decretada como prueba pericial, lo cierto es que la misma no desfigura el hecho conocedor del demandante frente a la exclusión de su paternidad que se configura con aquella y que derivó la acreditación de su interés en este trámite, incluso dadas las dudas presentadas por la demandada es claro que al conocimiento de una prueba anterior el mismo se ratificó en el trámite con la prueba de ADN realizada en el proceso pues finalmente su resultado fue confirmado con aquella pericial decretada en este asunto.

En lo que corresponde a la indicación de la demandada frente a que el demandado se habría enterado con anterioridad sobre los resultados de la prueba que aquella dijo tener dudas pues habría manifestado sus resultados en una diligencia administrativa, en nada enerva esa situación, la oportuna interposición de esta acción ya que si se avizora

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

los mentados resultados tienen una fecha generación del 20 de noviembre de 2020 y la audiencia a la que se refiere la parte accionada ante la Defensoría octava de Familia data del 24 de noviembre de ese año por lo que no se puede siquiera inferir que el demandado hubiera tenido otro resultado con anterioridad, amén que se resalta la prueba allegada con la demanda solo sustenta el interés del demandante en accionar y claro está su conocimiento frente a que el demandado no era su hijo, pues finalmente la exclusión de la paternidad fue demostrada con la prueba de ADN que se llevó dentro del trámite y cuyos resultados no fueron objetados por lo que ante la contundencia de los mismos resulta la procedencia de la acción planteada.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se decretó y practicó en el trámite, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante Carlos Alberto Díaz Mahecha como padre biológico del menor E.S.D.D. y pese a la exclusión también se acreditó que la demanda no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

3.6 Cuestiones finales.

3.6.1 Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no referenció el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación de hecho afirmó en los hechos que con la seguridad que era el demandante el padre del menor habría permitido la realización de la prueba de ADN que se allegó al proceso y de la cual refirió dudas en sus resultados, amén que notificada en debida forma y contestada la demanda, no se hizo referencia alguna al presunto progenitor en cuanto a la indicación de esa calidad al demandante; no obstante, si es de interés puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad correspondiente en cualquier momento.

3.6.2. Determinada la prosperidad de la acción hay lugar a condenar en costas a la parte demandada y en favor del demandante de conformidad con el art. 365 del C.G.P., ello en consideración a que las resueltas del proceso en donde hubo controversia fueron contrarias al demandado; se dice que hubo controversia porque la parte al contestar la demanda presentó disidencia en lo que corresponde a la acción propuesta incluso ante las dudas que afirmó tener respecto de la prueba allegada solicitó la realización de otra.

3.6.3. Teniendo en cuenta que la práctica de la prueba de ADN se realizó en razón del convenio con el ICBF y Medicina Legal por disposición del parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, se ordenará a la parte demandada quien salió vencida en este trámite a reembolsar el valor de la prueba de ADN al ICBF.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Debe advertirse en este punto que una cosa son las costas del proceso que la parte demandada tiene la carga de pagar al demandante y otra es el valor de la prueba de ADN respecto de la cual la accionada debe cancelar al ICBF.

3.6.4. Advertido que la apoderada judicial del demandante presentó renuncia al poder y la misma viene coadyuvada por ese extremo de la litis, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P.

3.7 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a las pretensiones, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará a esta última al reembolso del valor de la prueba de ADN .

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad iniciada por el señor Carlos Alberto Díaz Mahecha contra el menor E.S.D.D. representado por la señora Sandra Lorena Doncel Muñoz

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Carlos Alberto Díaz Mahecha con C.C Nro. 1.075.227.825 **NO ES** el padre de E.S.D .D. identificado con NUIP 1.076.513.035 nacido el 5 de octubre de 2015 e inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 56240300, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que el demandante hiciera del menor demandado en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Notaria indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos de ambas partes.

TERCERO: CONDENAR en costas al menor **el menor E.S.D.D.** representado por por la señora Sandra Lorena Doncel Muñoz en favor del señor Carlos Alberto Díaz Mahecha. Las agencias en derecho serán fijadas una vez quede ejecutoriada esta providencia y las cosas liquidadas por la secretaria en la oportunidad y términos del art. 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la señora Sandra Lorena Doncel Muñoz identificada con C.C Nro. 1.075.214.070 a reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de \$762.000, oo, pago que deberá realizarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Para tal fin se expedirá copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo con destino a esa Institución, informando el número de cedula de la demandada y su dirección de domicilio y correo electrónico.

CUARTO: TENER POR PRESENTADA la renuncia de la abogada **Janier Carolina González Llanos** como apoderada judicial del señor Carlos Alberto Díaz Mahecha como quiera que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3eb781b68ea64ab75500972d9381d6950cf23843ea21971d752045ad78286d1
Documento generado en 05/11/2021 09:10:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00274 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.C.R representado por su progenitora
MARÍA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ
DEMANDADO: JHON FREDY RIVERA MACIAS

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante. Agotado el traslado y sin que existan pruebas pendientes por practicarse, se considera:

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto calendado el 11 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 12 del mismo mes y año, el Despacho dispuso no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual fue puesta en traslado sin presentarse objeción alguna y estableció que hasta agosto de 2021 el valor adeudado ascienda a la suma de \$7.915.846.

2.2. El apoderado de la parte demandada presentó el 18 de agosto de 2021 un memorial que refrendó como “objeción liquidación del crédito”, alegando que objetaba a liquidación del crédito modificada de oficio por el Despacho, debido a que, a su sentir, no se tuvieron en cuenta los descuentos que por cuenta de la medida cautelar de embargo fueron efectuados al demandado, presentando para el efecto una liquidación alterna.

2.3 El Despacho mediante auto adiado el 17 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 20 de septiembre, advirtiendo que, en cuanto a la objeción presentada, la misma lucía improcedente, pues el momento procesal oportuno para presentar objeciones correspondía al traslado que se le dio a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el cual había vencido en silencio, dispuso resolver la “objeción” presentada como un recurso de reposición, de cara a lo establecido en el parágrafo del art. 318 del CGP, ordenando reponer parcialmente el auto adiado el 11 de agosto de 2021

2.4 Mediante memorial presentado el 23 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad del auto adiado el 17 de septiembre de 2021 alegando que no se le había corrido traslado del recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 319 del C.G.P.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado de la demandante, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuesto no configuran la nulidad planteada y deba continuarse con el trámite.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Desde ya se anuncia que se accederá a la solicitud de nulidad del auto calendado el 17 de septiembre de 2021 por cuanto se configura la causal 6 del art. 133 del CGP.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional. En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133 del C.G del P., el núm. 6º establece que el proceso será nulo en todo o en parte “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

3.3.2. En el caso de marra se evidencia que en la providencia confutada se ordenó resolver como recurso de reposición el memorial que en su epígrafe se presentó por la parte demandada como “objeción liquidación del crédito” y frente al auto calendado el 11 de agosto de 2021, de conformidad con el parágrafo del art. 318 del CGP, sin embargo, tal como lo refrenda el apoderado de la parte demandante, se omitió poner en traslado de dicha parte el referido recurso de reposición, resolviéndose el mismo de plano, lo que evidentemente vulnera el debido proceso de la accionante.

3.3.3. Así las cosas, si bien la causal de nulidad no fue alegada expresamente por la parte interesada, cierto es que al omitirse poner en traslado el memorial que finalmente se resolvió como recurso de reposición, indubitadamente se configuró la causal 6ª de que trata el art. 133 ibídem.

3.3.4. Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto calendado el 11 de agosto de 2021 que improbo la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estableció el valor adeudado hasta dicha data y se ordenará estudiar el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, el cual se refrendó bajo el epígrafe “objeción liquidación del crédito” como un recurso de reposición contra la mencionada providencia, el cual se ordenará a la secretaría poner en traslado de la parte contraria, en virtud de lo establecido en el art. 319 del CGP

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto calendado el 11 de agosto de 2021 que improbo la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estableció el valor adeudado hasta dicha data.

SEGUNDO: DARLE el trámite del recurso de reposición al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, el cual se refrendó bajo el epígrafe “objeción liquidación del crédito”, de conformidad con el establecido en el parágrafo del art. 318 del CGP.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que el mismo día en que se notifique por estado este proveído fije en lista como recurso de reposición la solicitud que el apoderado de la parte demandada referenció en su epígrafe “ objeción liquidación del crédito” conforme lo establecido en los art. 110 y 319 del CGP

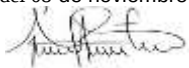
CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso desde el 6 de julio de 2020, se encuentra digitalizado y puede consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) (el link de consulta de proceso en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.  Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f65d6f2fce9b91a45f33c0c7c1035c53d124ec7714ee93bc916aab3ef5311d

Documento generado en 05/11/2021 11:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se evidencia que se han cancelado en total 6 títulos judiciales a la parte demandante los cuales suman un valor total de \$5.987.012,00, de otra parte, se evidencian títulos judiciales pendientes por autorizar por valor de \$45.056.202.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00489 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VENNUS CORINNE NANCLRES OLIVERO
DEMANDADO: ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de conformidad con el art 599 del CGP sobre la procedencia de mantener la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado dado el monto descontado hasta la fecha y el valor de las cuotas alimentarias ejecutadas, causadas y presuntamente adeudadas por el demandado.

1. Dispone el art.599 del CGP que los embargos podrán limitarse a lo necesario. Revisado el plenario se evidencia que se han venido realizando retención de dineros correspondientes al salario del demandado como empleado del Departamento Nacional de Planeación, por cuenta de la medida cautelar mediante auto del 19 de octubre de 2020 y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede se han entregado dineros a la parte demandante por valor de \$5.987.012,00, con posterioridad a la orden que dispuso seguir adelante la ejecución y previo a la declaratoria de nulidad de esa actuación por indebida notificación al demandado y se encuentran pendientes por autorizar otros títulos judiciales por valor de \$45.987.012.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al valor total ejecutado y al valor de las cuotas alimentarias que se han causado con posterioridad al mandamiento de pago más los intereses y las costas prudencialmente calculadas, encuentra el Despacho pertinente limitar la medida cautelar decretada hasta el valor que se ha consignado a la fecha por lo que se ordenará levantar la medida cautelar decretada.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que en el presente proceso ejecutivo se decretó la nulidad de todo lo actuado mediante audiencia celebrada el 28 de julio de 2021, por lo que si se remonta al mandamiento de pago, se evidencia que el mismo se libró por valor de \$22.368.550, más los intereses y cuotas alimentarias causadas desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, suma que finalmente será objeto del debate probatorio.

Así las cosas, si se parte del hecho que por disposición del art. 599 del CGP el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, dicho monto, por lo menos a la presente fecha, ya se encuentra respaldado con los dineros que han sido descontados al demandado, motivo suficiente para que se ordene levantar la medida cautelar decretada frente a la nómina del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto calendado el 19 de octubre de 2020 y referente al embargo y retención del salario del demandado en el Departamento Nacional de Planeación.

SEGUNDO: ORDENAR al empleador del demandado, Departamento Nacional de Planeación, que concrete la orden de levantamiento de la medida y suspenda los descuentos efectuados al señor ELIXON FREDY NANCLARES BARBOS. Secretaría ejecutoriada este proveído remita el oficio pertinente a la entidad destinataria y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente puede ser consultado en la página de la Rama con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 201 del 08 de noviembre de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00301 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: CARMELITA ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GASPAR
Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez contra el auto calendado el 29 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico el 30 del mismo mes y años. Surtido el traslado de ley, se considera:

1. Mediante memorial presentado el 07 de septiembre de 2021 el defensor público Carlos Manuel Trujillo Méndez presentó memorial de sustitución de poder al también defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano. El Despacho mediante auto calendado el 08 de septiembre de 2021 aceptó la mentada sustitución de poder y reconoció personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la pare demandante al defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano.

2. Mediante memorial presentado el 28 de septiembre de 2021, el defensor público Carlos Manuel Trujillo Méndez presentó renuncia al poder a él conferido por la señora Carmelita Arias Rodriguez, solicitando se diera por terminado dicho mandato.

3. El Despacho mediante auto calendado el 29 de septiembre hogaño, dispuso tener por no presentada la referida renuncia debido a que su intervención en este proceso no se predicaba precisamente del mandato que le hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Huila.

4. El abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez mediante memorial radicado el 05 de octubre de 2021 presentó recurso de reposición contra la mentada providencia alegando que desde el 07 de septiembre de 2021 el defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano allegó sustitución de poder, por lo que a su sentir no se vulnera el derecho defensa de la demandante, pues el Dr. Perdomo Moncalenao se encuentra facultado en su condición de defensor público para iniciar su representación judicial bajo el amparo de pobreza otorgado, y que además el Juzgado debió reconocerle personería adjetiva, una vez se allegó la sustitución del poder.

Añade que su vínculo contractual con la Defensoría del Pueblo terminó el 31 de agosto de 2021 y que me encuentro próximo a ser nombrado en un cargo de carrera administrativa por loque la representación judicial de la demandante causaría una inhabilidad para su posesión; motivo por el que solicitó al Despacho tener por presentada mi renuncia de poder.

Vistas las actuaciones surtidas al interior del proceso, así como los argumentos del recurrente, encuentra el Despacho procedente reponer parcialmente el auto confutado, pero no por las razones exactas expuestas por el interesado, las razones son las siguientes:

a. Contrario a lo manifestado por el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez el Despacho sí le reconoció personería al defensor público Ismael Andres Perdomo Moncaleano para actuar en calidad de apoderado judicial de la pare demandante mediante auto calendado el 08 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 09 del mismo mes y años

b. Ahora, dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibídem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

c. Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que la intervención de los defensores públicos en este proceso no se predica precisamente de los mandatos que en tal sentido hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Huila.

Así las cosas, si bien si debe aceptarse la renuncia presentada por el defensor Carlos Manuel Trujillo, ello obedece esencialmente a que la demandante ya se encuentra representada por otro defensor público, esto es el abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, ello en virtud del reconocimiento de personería adjetiva que se le otorgó mediante auto del 08 de septiembre de 2021.

Ahora, si bien esta calidad se le otorgó en virtud de la sustitución de poder que realizara el defensor Carlos Manuel Trujillo, de quien se predica la renuncia del poder, lo cierto es que su calidad como apoderado de la demandante obedece, tal como se reseñó líneas atrás, a su designación legal como defensor público.

d. En virtud de lo anterior, se repondrá el ordinal primero del auto calendado el 29 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se tendrá por presentada la renuncia del abogado Carlos Manuel Méndez como apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal **primero** del auto calendado el 29 de septiembre de 2021, proferido dentro del presente trámite, en su lugar **TENER** por presentada la renuncia del abogado Carlos Manuel Méndez como apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano que continuará ejerciendo la representación judicial de la parte demandante en virtud de la designación que realizó la Defensoría del Pueblo Seccional Huila.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97275afe41da223752cba0289ddc66d8246ef440a73d26546907e8a39c9de64d
Documento generado en 05/11/2021 05:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00542 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY YOMAIRA CALDERON BOHORQUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas las respuestas allegadas por la oficina de Servicios Migratorios, así como de las entidades financieras Coofisam, Banco de Occidente y Banco de Bogotá, en virtud del ordenamiento impartido mediante auto calendarado el 15 de octubre de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por oficina de Servicios Migratorios, la Cooperativa Coofisam y los Bancos Occidente y Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento

deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bc86fdfabc6ae6f5177aa0cadfc1d18077bf1aafbc7c3aed4d9ee1ae64f974
Documento generado en 05/11/2021 10:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00191 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES DURAN MEDINA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MEDINA COLLAZOS

Neiva, 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante de Derecho Maria Del Carmen Gonzalez Losada, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por la referida estudiante relacionada con el envío a su correo electrónico de la información del estado del proceso, la misma se denegará pues todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso.

Ahora, en aras de evitar posibles confusiones con la referida apoderada judicial se ordenará a la secretaría del Juzgado para que le remita un correo electrónico a la estudiante indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estados electrónico de la página de la Rama Judicial y el portal TYBA “Siglo XXI Web”.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.183.305, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

SEGUNDO NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante relacionada con el envío de información del proceso a su correo electrónico, en su lugar, se lo EXHORTA para que revise el expediente en TYBA siglo XXI web en donde se encuentra debidamente digitalizado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que envíe un correo electrónico a la apoderada de la parte actora indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la providencias en estados electrónicos donde se notifican de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y en el portal TYBA “Siglo XXI Web” donde se encuentra el expediente para su consulta.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 08 de noviembre de 2021.

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b7c8afeacecc93c0e8b9ddae24dab72ac5400e11a830f03eab1cec8d9eda6**
Documento generado en 05/11/2021 05:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>